

Asunto C-73/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

10 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal de première instance de Liège (Tribunal de Primera Instancia de Lieja, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de enero de 2023

Parte demandante:

Chaufontaine Loisirs SA

Parte demandada:

État belge (Estado belga)

1. Objeto y hechos del litigio:

- 1 La Ley de 1 de julio de 2016 sometió especialmente al IVA los juegos en línea de azar o de dinero, es decir, los ofrecidos por vía electrónica, derogando así respecto a tales juegos el régimen de exención del que disfrutaban los juegos de azar o de dinero y las loterías en general.
- 2 Se interpuso entonces ante la Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional) un recurso por el que se solicitó la anulación de esta excepción especial, alegando una infracción de las normas de Derecho interno en materia de competencia y la vulneración, en particular, del principio de neutralidad fiscal en el que se basa la Directiva sobre el IVA, en la medida en que dicha Ley genera una disparidad entre los regímenes de IVA aplicables a los juegos y apuestas en línea, por un lado, y a los juegos y apuestas «presenciales», así como a las loterías en línea y «presenciales», por otro lado.
- 3 La Cour constitutionnelle estimó los motivos relativos a la infracción de las normas de Derecho interno en materia de competencia y consideró que no

procedía examinar los demás motivos y, en particular, el relativo a la vulneración del principio de neutralidad fiscal, puesto que no podían dar lugar a una anulación de alcance más amplio.

- 4 Por consiguiente, la Cour constitutionnelle anuló las disposiciones controvertidas de la Ley de 1 de julio de 2016 con efectos a 21 de mayo de 2018 especificando que se mantenían los impuestos abonados correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 21 de mayo de 2018, habida cuenta de las dificultades presupuestarias y administrativas que ocasionaría su reembolso (véanse las sentencias de 22 de marzo de 2018, C-34/18, y de 8 de noviembre de 2018, C-155/18).
- 5 La demandante explota un casino en línea. Solicita la restitución de un importe de 640 478, 825 euros de principal, que abonó en concepto de IVA sobre los juegos y apuestas en línea realizados entre el 1 de julio de 2016 y el 22 de mayo de 2018.
- 6 Mediante decisión de 1 de diciembre de 2020, la Administración denegó esta solicitud basándose en que no se cumplían los requisitos para ejercitar una acción de restitución.
- 7 La demandante interpuso entonces un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente.

2. Disposiciones invocadas:

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

- 8 El artículo 267 TFUE dispone:
«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:
 - a) sobre la interpretación de los Tratados,
 - b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

[...]

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

[...]»

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

9 El artículo 135, apartado 1, letra i), tiene el siguiente tenor:

«1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes:

[...]

i) las apuestas, loterías y otros juegos de azar o de dinero, a reserva de las condiciones y límites determinados por cada Estado miembro;

[...]»

3. Alegaciones de las partes

A. *La demandante*

10 La demandante sostiene, en primer lugar, que el IVA controvertido fue recaudado vulnerando el principio de neutralidad fiscal en el que se basa la Directiva sobre el IVA. A continuación, censura que se mantengan, durante el período en cuestión, los efectos de la Ley anulada.

11 La demandante critica la diferencia de trato entre los productos (entre ellos, las loterías) ofrecidos en línea por la Lotería Nacional (exentos del IVA) y los juegos y apuestas ofrecidos en línea por los distintos operadores económicos privados (sujetos al IVA).

12 La demandante especifica que los juegos de azar o de dinero y los juegos de lotería compiten en un mismo mercado. Por otra parte, subraya que la Lotería Nacional ofrece en su sitio de Internet, además de una amplia gama de loterías, juegos y apuestas en línea similares a los ofrecidos por los demás operadores en línea, y la bibliografía científica confirma esta semejanza, en particular en lo que respecta al carácter adictivo de tales juegos. Señala, por último, que la Lotería Nacional realiza una publicidad muy agresiva, ante la falta de control sobre ella.

13 Cita varias sentencias del Tribunal de Justicia, entre ellas la sentencia de 27 de junio de 2019, *Belgisch Syndicaat van Chiropraxie y otros* (C-597/17, EU:C:2019:544), que recuerda el alcance del principio de neutralidad fiscal:

*«28. En segundo lugar, los Estados miembros deben observar el principio de neutralidad fiscal, que se opone a que prestaciones similares, que por tanto compiten entre sí, sean tratadas de forma distinta desde el punto de vista del IVA (sentencia de 27 de abril de 2006, *Solleveld y van den Hout-van Eijnsbergen*, C-443/04 y C-444/04, EU:C:2006:257, apartado 39 y jurisprudencia citada).*

[...]

47. *Este principio se opone a que bienes o prestaciones de servicios similares, que por tanto compiten entre sí, sean tratados de forma distinta desde el punto de vista del IVA (sentencias de 11 de septiembre de 2014, K, C-219/13, EU:C:2014:2207, apartado 24, y de 9 de marzo de 2017, Oxycure Belgium, C-573/15, EU:C:2017:189, apartado 30).»*

- 14 La demandante concluye que esta diferencia de trato vulnera el principio de neutralidad, en la medida en que estas dos prestaciones de servicios son similares, puesto que:
- presentan características análogas y satisfacen las mismas necesidades del consumidor, basándose en un criterio de comparabilidad del uso,
 - las diferencias existentes no influyen de manera considerable en la decisión del consumidor medio de recurrir a una u otra de dichas prestaciones de servicios.
- 15 A continuación, la demandante reprocha al Estado belga haber mantenido los efectos de la norma derogada desde el 1 de julio de 2016 al 21 de mayo de 2018. La demandante adujo ante la Administración que, en la sentencia de 27 de junio de 2019, Belgisch Syndicaat van Chiropraxie y otros (C-597/17, EU:C:2019:544), el Tribunal de Justicia declaró que un «tribunal nacional no puede utilizar una disposición nacional que le faculta para mantener determinados efectos de un acto anulado a fin de mantener provisionalmente los efectos de las disposiciones nacionales».
- 16 El mantenimiento en el pasado de los efectos de las disposiciones anuladas por la Cour constitutionnelle no persigue un objetivo legítimo o no responde a exigencias de interés general, que son las únicas que pueden justificar una injerencia en los principios. Además, dicha injerencia es desproporcionada, ya que rompe el equilibrio existente entre los intereses de las partes.
- 17 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la imposibilidad de que un sujeto pasivo obtenga la devolución del IVA pagado al Estado como consecuencia de una infracción del Derecho de la Unión constituye una injerencia que no persigue un objetivo legítimo, no es proporcionada y vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 1 del Primer Protocolo adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

B. *El Estado belga*

- 18 El Estado belga considera que las loterías no son similares a los juegos en línea de azar y de dinero, de modo que no se ha violado el principio de neutralidad fiscal.
- 19 En su opinión, las loterías son una categoría distinta de los juegos de azar y de dinero, por las razones siguientes, entre otras:
- En el ordenamiento jurídico belga, la loi du 7 mai 1999 sur les jeux de hasard, les paris, les établissements de jeux de hasard et la protection des joueurs (Ley

sobre los juegos de azar, las apuestas, los establecimientos de juego y la protección de los jugadores, de 7 de mayo de 1999) no se aplica a las loterías, puesto que el legislador las excluyó expresamente de su ámbito de aplicación en virtud del artículo 3 *bis* de dicha Ley. Las loterías están reguladas por la loi du 31 décembre 1851 sur les loteries (Ley relativa a las loterías, de 31 de diciembre de 1851) y por la loi du 22 juillet 1991 relative à la Loterie nationale (Ley relativa a la Lotería Nacional, de 22 de julio de 1991).

- La Lotería Nacional, entidad de Derecho público, disfruta, en el ordenamiento jurídico belga, de un monopolio legal por lo que respecta a la organización de loterías. No obstante, su objeto social también incluye la organización de todo tipo de juegos de azar y de apuestas.
- Los juegos de azar y de apuestas ofrecidos en línea por los operadores económicos de Derecho privado están sujetos al control de la Commission des jeux de hasard (Comisión de juegos de azar). La Lotería Nacional está sujeta al control del Estado belga. En particular, la Lotería Nacional debe celebrar un contrato de gestión con el Estado belga (artículo 14 de la Ley de 19 de abril de 2002). Este contrato de gestión impone a la Lotería Nacional, organismo de interés público, diferentes obligaciones. Se especifica que la Lotería Nacional tiene la misión de organizar loterías, concursos, juegos de azar y apuestas en interés general y sobre la base de métodos comerciales (véase el artículo 3, apartado 3, de la Ley de 19 de abril de 2002).
- El contrato de gestión establece los métodos de cálculo y de pago de las rentas del monopolio, de las contribuciones especiales y del porcentaje del beneficio antes de impuestos que se destina anualmente:
 - a la financiación de programas de ayuda a países en vías de desarrollo («subsidijs de la Lotería Nacional»),
 - a fines de utilidad pública definidos por el Consejo de Ministros, y
 - a la dotación anual concedida a la Caisse nationale des calamités (Fondo Nacional de Catástrofes), a la fundación Roi Baudouin y al Fonds de Survie belga (Fondo de Supervivencia Alimentaria).
- El marco jurídico aplicable a la Lotería Nacional impone distintas medidas de protección al consumidor (información al público en general de las oportunidades reales de ganar en cada tipo de producto ofrecido y organización de campañas informativas sobre los riesgos económicos, sociales y psicológicos asociados a la ludopatía).
- Por otra parte, la tasa de redistribución —que representa el porcentaje del total de apuestas efectuadas que se devuelve a los jugadores— es, según el Estado belga, notablemente diferente en los juegos de lotería (baja tasa de retorno al jugador, entre el 50 % y el 60 %), en comparación con otros juegos de azar (elevada tasa de retorno, igual o superior al 95 %).

- 20 El Estado belga recuerda la facultad discrecional de los Estados miembros de eximir ciertas categorías de juegos y someter otras al IVA.
- 21 En cuanto al mantenimiento de los efectos de la normativa anulada, la demandante, a juicio de la Administración tributaria, hace una lectura incompleta de la parte dispositiva de la sentencia de 27 de junio de 2019, Belgisch Syndicaat van Chiropraxie y otros (C-597/17, EU:C:2019:544), que tiene el siguiente tenor: «un tribunal nacional no puede utilizar una disposición nacional que le faculta para mantener determinados efectos de un acto anulado a fin de mantener provisionalmente los efectos de las disposiciones nacionales que haya declarado incompatibles con la Directiva 2006/112, hasta que estas sean conformes a dicha Directiva, con objeto, por una parte, de limitar los riesgos de inseguridad jurídica derivados del efecto retroactivo de dicha anulación y, por otra, de evitar la aplicación de un régimen nacional anterior a esas disposiciones e incompatible con la citada Directiva» (el subrayado es de la Administración tributaria).
- 22 Pues bien, en el presente asunto, la Cour constitutionnelle anuló las disposiciones controvertidas porque infringían las normas de Derecho interno, y no porque las considerase incompatibles con la Directiva sobre el IVA.
- 23 La Administración tributaria sostiene que las disposiciones anuladas por la Cour constitutionnelle no constituyen una transposición incorrecta de la Directiva sobre el IVA.

4. Apreciación del órgano jurisdiccional remitente

A. Primer motivo, basado en el principio de neutralidad fiscal

- 24 En su sentencia de 27 de junio de 2019, Belgisch Syndicaat van Chiropraxie y otros (C-597/17, EU:C:2019:544, apartados 28 y 47), el Tribunal de Justicia recordó el principio de neutralidad fiscal:

«En segundo lugar, los Estados miembros deben observar el principio de neutralidad fiscal, que se opone a que prestaciones similares, que por tanto compiten entre sí, sean tratadas de forma distinta desde el punto de vista del IVA (sentencia de 27 de abril de 2006, Solleveld y van den Hout-van Eijnsbergen, C-443/04 y C-444/04, EU:C:2006:257, apartado 39 y jurisprudencia citada).

[...]

Este principio se opone a que bienes o prestaciones de servicios similares, que por tanto compiten entre sí, sean tratados de forma distinta desde el punto de vista del IVA (sentencias de 11 de septiembre de 2014, K, C-219/13, EU:C:2014:2207, apartado 24; y de 9 de marzo de 2017, Oxycure Belgium, C-573/15, EU:C:2017:189, apartado 30)».

- 25 En sus conclusiones presentadas en el asunto *The English Bridge Union* (C-90/16, EU:C:2017:464, punto 19), el Abogado General Szpunar resumió el principio de neutralidad, en el contexto de la exención de los juegos de azar, del siguiente modo: «En la sentencia *Rank Group*, el Tribunal de Justicia consideró que una diferencia de trato en cuanto al IVA entre dos prestaciones de servicios idénticas o similares desde el punto de vista del consumidor y que satisfacen sus mismas necesidades basta para declarar una infracción del principio de neutralidad fiscal en el marco de la exención del juego prevista en el artículo 135, apartado 1, letra i), de la Directiva sobre el IVA. Por lo tanto, la cuestión de si la actividad controvertida constituía “apuestas, loterías y otros juegos de azar” debía responderse adoptando un enfoque de mercado: si los clientes consideran que los servicios son similares, deben tributar del mismo modo».
- 26 El artículo 135, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112 ha dejado un amplio margen de apreciación a los Estados miembros en cuanto a la exención o sujeción al impuesto de los juegos de azar y de dinero, en la medida en que les permite determinar las condiciones y los límites a los que puede supeditarse la aplicación de dicha exención. La facultad que poseen los Estados miembros para fijar las condiciones y los límites a la exención del IVA prevista por esta norma los autoriza a eximir de dicho impuesto solamente determinados juegos de azar o de dinero.
- 27 En su sentencia de 24 de marzo de 1994, *Schindler* (C-275/92, EU:C:1994:119), apartados 60 y 61, que versa sobre la libre prestación de servicios, el Tribunal de Justicia señaló que «a continuación, hay que destacar que, habida cuenta del importe de las sumas que permiten reunir y de las ganancias que pueden ofrecer a los jugadores, sobre todo las que se organizan a gran escala, las loterías implican riesgos elevados de delito y de fraude. Además, constituyen una incitación al gasto que puede tener consecuencias individuales y sociales perjudiciales. Por último, y sin que esta razón pueda considerarse en sí misma una justificación objetiva, cabe destacar que las loterías pueden participar significativamente en la financiación de actividades filantrópicas o de interés general como obras sociales, obras benéficas, el deporte o la cultura.
- Dichas particularidades justifican que las autoridades nacionales dispongan de una facultad de apreciación suficiente para determinar las exigencias que implican la protección de los jugadores y, más en general, habida cuenta de las particularidades socioculturales de cada Estado miembro, la protección del orden social, tanto en lo que se refiere a las modalidades de organización de las loterías y al volumen de las apuestas, como a la afectación de los beneficios que reportan.»
- 28 En su auto de 18 de mayo de 2021, *Fluctus y otros* (C-920/19, no publicado, EU:C:2021:395), que también se refiere a la libre prestación de servicios, el Tribunal de Justicia declaró: «El artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un sistema dual de organización del mercado de los juegos de azar por el mero hecho de que las prácticas publicitarias del titular del

monopolio sobre las loterías y los casinos tengan por objeto incitar a participar activamente en los juegos, por ejemplo banalizando el juego, confiriéndole una imagen positiva por destinarse ingresos a fines de actividades de interés general o aumentando su atractivo mediante mensajes publicitarios llamativos que prometen premios importantes».

- 29 En su sentencia de 10 de noviembre de 2011, *The Rank Group* (C-259/10 y C-60/10, EU:C:2011:719), apartados 49 a 51, relativa en esta ocasión al IVA, el Tribunal de Justicia recordó, por otra parte, en lo que respecta a la comparabilidad entre el bingo y las máquinas tragaperras, que «de ello resulta que las diferencias de régimen jurídico mencionadas por los tribunales remitentes carecen de importancia para apreciar el carácter comparable de los juegos de que se trata.

No cuestiona este resultado el hecho de que, en determinados casos excepcionales, el Tribunal de Justicia haya admitido que, a la vista de las particularidades de los sectores en cuestión, las diferencias del marco normativo y del régimen jurídico que regulan las entregas de bienes y las prestaciones de servicios en cuestión, como el carácter reembolsable o no de un medicamento o la sujeción o no del proveedor a obligaciones de servicio universal, pueden crear una diferencia a los ojos del consumidor, en términos de repuesta a sus propias necesidades (véanse las sentencias de 3 de mayo de 2001, *Comisión/Francia*, antes citada, apartado 27, y de 23 de abril de 2009, *TNT Post UK*, C-357/07, Rec. p. I-3025, apartados 38, 39 y 45).

A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión, letra a), del asunto C-259/10 y a la primera cuestión del asunto C-260/10 que, ante una diferencia de trato entre dos juegos de azar en la concesión de una exención del IVA con arreglo al artículo 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva, el principio de neutralidad fiscal debe interpretarse en el sentido de que no procede tener en cuenta que estos dos juegos son objeto de tipos diferentes de autorización y están sometidos a regímenes jurídicos diferentes en materia de control y de regulación.»

- 30 En la sentencia de 10 de junio de 2010, *Leo-Libera* (C-58/09, EU:C:2010:333), dictada en materia de IVA, el Tribunal de Justicia recordó esta vez que: «35. En efecto, a riesgo de privar de todo efecto útil al artículo 135, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112 y al amplio margen de apreciación que el mismo reconoce a los Estados miembros, no se puede interpretar [el principio de neutralidad] en el sentido de que se opone a que se exima del pago del IVA a unos tipos de juegos de azar o de dinero y a otros no, aunque ambos tipos de juegos no compitan entre sí».
- 31 En el presente asunto, a la vista del análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se suscita una dificultad de interpretación del Derecho de la Unión que justifica el planteamiento de las dos primeras cuestiones prejudiciales.

- 32 Dichas cuestiones son más amplias que la primera cuestión prejudicial planteada por el mismo tribunal de première instance de Liège (asunto C-741/22), relativa a la diferencia de trato entre las loterías en línea ofrecidas por la Lotería Nacional y los demás juegos de azar en línea ofrecidos por operadores privados.
- 33 La presente petición de decisión prejudicial se refiere a la diferencia de trato entre los juegos de azar o de dinero ofrecidos en línea y, por una parte, los juegos de azar o de dinero que no son ofrecidos en línea (primera cuestión prejudicial) y, por otra parte, las loterías, sean o no ofrecidas en línea (segunda cuestión prejudicial).

B. Segundo motivo, relativo al mantenimiento de los efectos de la Ley anulada

- 34 De las alegaciones de las partes se desprende que la interpretación del Derecho de la Unión suscita dificultades en varios aspectos.
- 35 En primer lugar, en la sentencia de 27 de junio de 2019, Belgisch Syndicaat van Chiropraxie y otros (C-597/17, EU:C:2019:544, apartados 59 y 60), el Tribunal de Justicia recordó los requisitos para que un Estado miembro pueda mantener los efectos de una disposición contraria al Derecho de la Unión:

«En efecto, aun suponiendo que consideraciones imperiosas de seguridad jurídica puedan conducir, con carácter excepcional, a suspender provisionalmente el efecto de expulsión del ordenamiento jurídico que una norma de la Unión directamente aplicable produce sobre el Derecho nacional contrario a ella, en el presente asunto procede excluir de inmediato tal suspensión, pues el tribunal remitente no ha mencionado datos concretos que acrediten riesgos específicos de inseguridad jurídica (véase, por analogía, la sentencia de 8 de septiembre de 2010, Winner Wetten, C-409/06, EU:C:2010:503, apartado 67).

En particular, la mera alegación de que la anulación de las disposiciones impugnadas en el litigio principal podría provocar dificultades presupuestarias y administrativas no basta para que se reconozca la existencia de consideraciones imperiosas de seguridad jurídica (véanse, por analogía, las sentencias de 18 de octubre de 2012, Mednis, C-525/11, EU:C:2012:652, apartado 44, y de 10 de abril de 2014, Emerging Markets Series of DFA Investment Trust Company, C-190/12, EU:C:2014:2490, apartado 111).»

- 36 En el presente asunto, si se determina que la derogación de la exención del IVA únicamente para los juegos de azar y de dinero en línea vulnera efectivamente el principio de neutralidad en materia de IVA (véase el primer motivo), cabe preguntarse si los efectos de esta derogación se mantuvieron infringiendo el Derecho de la Unión, en la medida en que se mantuvieron «habida cuenta de las dificultades presupuestarias y administrativas que ocasionaría la devolución de los impuestos ya satisfechos», aun cuando la anulación se debe a la infracción de normas de Derecho interno, y no del Derecho de la Unión.

- 37 Además, en la sentencia de 10 de abril de 2008, Marks & Spencer (C-309/06, EU:C:2008:211), el Tribunal de Justicia declaró que cuando un Estado miembro ha interpretado erróneamente su legislación nacional «dando lugar a que fueran gravadas al tipo normal algunas entregas o prestaciones que [...] debían haberse acogido a la exención [...], los principios generales del Derecho [de la Unión], incluido el [principio] de neutralidad fiscal, se aplican de modo que confieren al operador económico que realizó esas entregas o prestaciones un derecho a recuperar los importes erróneamente pagados por razón de dichas entregas o prestaciones».
- 38 En el caso de autos, procede preguntarse si el sujeto pasivo tiene también derecho a la devolución de los impuestos que se han mantenido infringiendo la Directiva sobre el IVA y el principio de neutralidad fiscal.
- 39 Por último, dado que la derogación controvertida de la exención del IVA fue anulada por una infracción de normas de Derecho interno, es preciso determinar asimismo si, en su condición de «órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no [son] susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno», la Cour constitutionnelle estaba obligada, en todo caso, a someter la cuestión al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero.
- 40 El órgano jurisdiccional remitente planteará las cuestiones prejudiciales quinta, cuarta y tercera sobre estos extremos.

5. Cuestiones prejudiciales:

- 41 El órgano jurisdiccional remitente plantea al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:
- 1) ¿Deben interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y el principio de neutralidad fiscal en el sentido de que permiten a un Estado miembro excluir del beneficio de la exención prevista en la citada disposición únicamente a los juegos de azar o de dinero ofrecidos por vía electrónica, mientras que siguen exentos del IVA los juegos de azar o de dinero que no se ofrecen por vía electrónica?
 - 2) ¿Deben interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112 y el principio de neutralidad fiscal en el sentido de que permiten a un Estado miembro excluir del beneficio de la exención prevista en esta disposición únicamente a los juegos de azar o de dinero ofrecidos por vía electrónica, con exclusión de las loterías, que siguen exentas del IVA con independencia de que se ofrezcan o no por vía electrónica?
 - 3) ¿Permite el artículo 267, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que un tribunal superior decida mantener los efectos de una disposición de Derecho interno que ha anulado por infringir el Derecho interno,

sin pronunciarse sobre la infracción del Derecho de la Unión que también se ha invocado ante dicho tribunal y, por consiguiente, sin plantear una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad de dicha disposición de Derecho interno con el Derecho de la Unión ni preguntar al Tribunal de Justicia sobre las condiciones en que podría decidir mantener los efectos de esa disposición pese a su incompatibilidad con el Derecho de la Unión?

4) En caso de respuesta negativa a alguna de las cuestiones anteriores, ¿puede la Cour constitutionnelle mantener los efectos pasados de las disposiciones que ha anulado por su incompatibilidad con las normas nacionales sobre reparto de competencias, cuando dichas disposiciones son también incompatibles con la Directiva 2006/112, a fin de evitar las dificultades presupuestarias y administrativas que ocasionaría la devolución de los impuestos ya satisfechos?

5) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿es posible devolver al sujeto pasivo el IVA que abonó sobre el margen bruto real de los juegos y apuestas que gestiona en virtud de disposiciones incompatibles con la Directiva 2006/112 y el principio de neutralidad fiscal?

DOCUMENTO DE TRABAJO